

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sea lo primero indicar que, pese a que el presente asunto no cuenta con nota secretarial de ingreso al Despacho, el mismo sí fue repartido por intermedio del correo electrónico del Juzgado, por lo que pasa el Despacho a pronunciarse dentro del mismo, con base en el escrito de subsanación allegado por el extremo demandante.

Decantado lo anterior fuerza es recordar que las señoras INGRID SOFIA RAMIREZ HERNANDEZ y DEYI JHOANA CAMPUZANO VARELA, como representantes legal de los menores L.A.D.L.H.R., R.A.D.L.H.C y M.D.L.H.C., hijos del causante señor ANDRES AVELINO DE LA HOZ ROSADO, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda de SUCESION del mencionado causante, en la oportunidad procesal para pronunciarse sobre su admisión, el Despacho le enrostró varios yerros para ello, por lo que decidió mediante auto de data 18 de Enero de 2022, inadmitirla, procediendo la apoderada judicial del extremo demandante a subsanarla en los términos indicados, por lo que sería del caso decidir al respecto pero, el Despacho advierte en este momento la existencia de un impedimento para seguir conociendo del mismo.

En efecto, el artículo 140 en armonía con el 141 del Código General del Proceso, en su numeral 5°, establece:

“Artículo 141.Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Luego entonces, como quiera que en el caso sub-examine la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, es la apoderada judicial de la suscrita, en trámite administrativo adelantado contra la Rama Judicial, procedente es, advertido en este momento el impedimento, acatar lo dispuesto en la disposición traída a colación.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 144 Ibídem, el despacho remitirá el proceso con sus anexos al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de esta ciudad, quien sigue en turno, para efectos de que avoque su conocimiento.

Por la expuesto se,

RESUELVE.

PRIMERO.- Declarar el impedimento de la suscrita Juez Segunda de Familia en Oralidad de Valledupar, para seguir conociendo del proceso de SUCESION promovido por las señoras INGRID SOFIA RAMIREZ HERNANDEZ y DEYI JHOANA CAMPUZANO VARELA, como representantes legal de los menores L.A.D.L.H.R., R.A.D.L.H.C y M.D.L.H.C., hijos del causante señor ANDRES AVELINO DE LA HOZ ROSADO, por intermedio de apoderada judicial, por las razones dadas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, envíese el expediente con todos sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a fin de que sea adjudicada al Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Valledupar, para que se avoque su conocimiento.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. SUCESION
RADICADO: 2021-00422-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94c2e35c7999d7120b9ae936d28de27a6df36c8b929ec8cc0710f4bd9c31b8e

Documento generado en 25/03/2022 05:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>